



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	06



EXP. N.º 01948-2014-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR HUGO MAMANI CHOQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Mamani Choque contra la resolución de fojas 624, de fecha 16 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada, en parte la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 30 de abril de 2013, declaró fundada en parte la demanda y ordenó la reposición del actor, e improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses legales. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada en todos los extremos.
3. El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista, en el extremo en el cual se declaró improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses legales.
4. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	07



EXP. N.º 01948-2014-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR HUGO MAMANI CHOQUE

constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

5. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En efecto, el presente recurso de agravio constitucional, interpuesto para que la demandada abone las remuneraciones dejadas de percibir e intereses legales, no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional). Ello en mérito a que para resolver la pretensión referida a que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se efectuó el despido hasta su reincorporación, más los intereses legales correspondientes, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional en el extremo en el que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses legales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	08



EXP. N.º 01948-2014-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR HUGO MAMANI CHOQUE

porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma]
[Firma]
[Firma]

Lo que certifica
22 AGO. 2016

[Firma]
JANET OTÁROLA SANTILLAN
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL